



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 10 de Mayo de 2022.

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada Melba Rosana Gamboa Ávila, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Base Primera del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se reforma la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de instalación de los ayuntamientos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes integramos el Congreso del Estado de Yucatán hemos demostrado, en el poco tiempo de ésta legislatura, nuestro compromiso por generar legislación moderna y vanguardista. Por ello es importante resaltar que estamos realizando una revisión de nuestra legislación para actualizar sus contenidos y éstos sean acordes con los avances y características del tejido social y de las instituciones.

Porque el derecho no es inmutable, debe modificarse conforme al comportamiento de nuestra sociedad y también, para hacer más eficiente las funciones que realizan los organismos públicos.

Lo anterior es así, porque toda norma jurídica formalmente válida, contiene un valor protegido -vida, libertad e igualdad, entre otros- el cual le imprime *legitimación*; es decir, lo convierte en intrínsecamente válido; y como producto de un hecho -entendido dentro de estructuras sociales, rodeado de acontecimientos, costumbres, cargas culturales,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

etc.- el cual permite que goce de *efectividad*; es decir, si conceptuamos al Derecho desde un punto de vista ideal: como aquél "dotado de vigencia, intrínsecamente justo, y además, positivo", es que debemos a continuación distinguir si nos referimos al Derecho en cuanto a su contenido o en cuanto a su forma.

De acuerdo con el Doctor en Derecho, Leonel Pereznieto Castro, el Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y que confieren facultades, con la finalidad de establecer las bases para la convivencia social y para dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos derechos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Pero las leyes no solo regulan el comportamiento humano, sino también fijan las bases y condiciones de certeza y seguridad jurídica sobre el comportamiento que deben asumir las instituciones del Estado en su actividad diaria, garantizando que éstas se conduzcan dentro de la legalidad y seguridad jurídica en el desarrollo de todos sus actos.

No está sujeto a ningún tipo de escrutinio afirmar que las instituciones están obligadas a hacer lo que les es permitido; es decir, lo que la norma les permite hacer, ya que de eso depende en gran medida la consolidación del proceso democrático del país y del fortalecimiento del régimen político, pues resulta absurdo imaginar un estado de derecho eficaz si las autoridades e instituciones no son capaces de respetar las normas.

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

La batalla por el respeto cabal a este principio, nos reviste la más alta importancia, pues su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

Pero no solo se les debe de exigir a los órganos del Estado el cumplimiento irrestricto del derecho, también se les debe de dotar de las herramientas necesarias para cumplir plenamente con sus objetivos y metas; por ello el legislador debe ser acucioso y escudriñar las leyes existentes, para ajustarlas a la realidad social y eso significa, una tarea permanente para investigar y trabajar en sus modificaciones que fortalezca y haga eficiente la labor de los órganos del Estado.

Precisamente esa es la intención de la presente iniciativa que hoy se presenta, subsanar un vacío de ley que se encuentra en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, pues no se precisa de manera clara los detalles y términos de la instalación de los Ayuntamientos.

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en los artículos 76 y 77, que el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

Que se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.

Por último, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en el artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26.- El día primero de septiembre al inicio del ejercicio constitucional, el Ayuntamiento se constituirá en sesión solemne de Cabildo, en la que el Presidente Municipal electo, rendirá el compromiso constitucional y, atestiguará la que realicen los demás Regidores propietarios.

La problemática que pretende resolver esta iniciativa de Ley, es lograr que el acto de instalación del Ayuntamiento, se ajuste a lo que norma establece, algo que ahora no se encuentra plasmado en el marco normativo. Por ello es necesario, establecer tanto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, como en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el acto previo a la vigencia del mandato constitucional del Ayuntamiento para respetar el principio de legalidad; es decir, que el acto sea un mandato de ley y no un acuerdo extra legal.

Este vacío en nuestro marco normativo, también se encontraba en sus similares de los demás estados de la República, las cuales han sido modificadas para establecer procesos de instalación, que se desarrollan uno o más días antes, con la participación de la autoridad saliente, como son las leyes de gobierno municipales de los estados de México, Tabasco y Campeche, entre otros.

Este cambio que se pretenda en la regulación relativa a la forma en que debe de desarrollarse la instalación de los Ayuntamientos, responde al hecho de que la norma es



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

inmutable y cambia ya sea porque se ajusta a las necesidades de la sociedad o porque, simple y llanamente, el Derecho se expresa de manera natural a través de un conjunto de normas que no son otra cosa que el reflejo de la intención de un grupo humano por ordenar la vida en sociedad, desde el punto de vista de la justicia.

Es por las razones expuestas, que presento ante este H. Pleno del Congreso del estado de Yucatán, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Base Primera del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se reforma la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de instalación de los ayuntamientos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Base Primera del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 77.-...

Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones el 1 de septiembre inmediato a su elección, previa rendición del Compromiso Constitucional que se llevará a cabo mediante sesión solemne el día 31 de agosto del año de la elección, y durarán en su encargo tres años.

Segunda a Décima Octava.-...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 25 Bis y se modifican los artículos 25, 26 y 28 todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Los Ayuntamientos del Estado celebrarán con diez días de anticipación una Sesión Ordinaria, en la cual el Cabildo aprobará la conformación de una Comisión que coordinará los trabajos de Instalación del Ayuntamiento entrante y el Proceso de Entrega-Recepción.

La Comisión será plural y representativa y se integrará por la Presidenta o Presidente Municipal, el Síndico o la Síndico Municipal y dos regidores.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 25 Bis. La Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción deberá:

- I. Solicitar y recibir de la autoridad electoral las constancias de mayoría y validez de la planilla electa por el principio de mayoría relativa así como las correspondientes de representación proporcional que se encuentren firmes, con las cuales conformará un expediente;
- II. Convocar a más tardar el 30 de agosto del año que corresponda, a la Sesión Solemne de Cabildo, en la cual se instalará el Ayuntamiento entrante; y
- III. Conducir de manera ordenada el proceso de entrega-recepción, de conformidad con la normatividad vigente.

Lo establecido en el presente artículo deberá realizarse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12, tercer párrafo y 218 párrafos sexto y séptimo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Artículo 26.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el primero de septiembre inmediato a su elección, para lo cual el 31 de agosto del año de la elección, el Ayuntamiento entrante se constituirá en Sesión Solemne de Cabildo para su instalación, en la que el Presidente Municipal electo, rendirá el compromiso constitucional y, atestiguará la que realicen los demás Regidores propietarios.

...

...

...

Inmediatamente después, el Presidente Municipal hará la siguiente declaratoria: "Queda legal y legítimamente instalado el Ayuntamiento por el período correspondiente". Seguidamente y dentro de la misma sesión solemne se designará al Secretario Municipal, de entre sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal.

...

Artículo 28.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

...

Las autoridades entrante y saliente, iniciarán el proceso de la entrega-recepción, dentro de un plazo mínimo de diez días anteriores a la fecha de la instalación del Ayuntamiento y toma de posesión y concluye con la suscripción y entrega del acta respectiva el 31 de agosto del año de la elección, antes de la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento entrante.

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en la Sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de Mayo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**